



171

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 04 SEP 2017

Demandante	José Manuel García González y Otros.
Demandado	Instituto Nacional de Vías-INVIAS.
Expediente	150013333004201600077-01.
Medio de control	Reparación Directa
Tema	Apelación de auto que negó llamamiento en garantía.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (Fls 132 a 135) contra el auto de 27 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por medio del cual niega el llamamiento en garantía realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de las sociedades que integran el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2014, esto es, INGENIERIA DE VIAS S.A.S. y EQUIPOS Y TRITURADOS S.A., previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Del trámite procesal

En primer lugar procede el Despacho a reseñar las actuaciones procesales surtidas en el proceso de la referencia, lo cual resulta necesario a efectos de resolver el asunto objeto del recurso de apelación:

- A través del medio de control de reparación directa la parte demandante pretende se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, por la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados a los señores María Lucía Murcia de García y José Manuel García González, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de mayo de 2014, en la vía que conduce de Barbosa a Tunja.
- Mediante auto de fecha 11 de julio de 2016 (Fls 1 a 4), el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar al Instituto Nacional de Vías-INVIAS.
- Dentro del término de traslado de la demanda, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, procedió a llamar en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201212026295 de 28 de noviembre de 2013 (Fls 42 a 44).



Demandante: José Manuel García González y Otros.

Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

Expediente: 150013333004201600077-01.

Reparación Directa

- Con providencia de fecha 07 de diciembre de 2016, la *a quo* admitió el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Nacional de Vías-INVIAS de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Posteriormente el Instituto Nacional de Vías-INVIAS mediante escrito de 7 de febrero de 2017 (fls 87, 88), llamó en garantía al Consorcio Vías y Equipos 2014, conformada por las sociedades Ingeniería de Vías S.A. y Equipos y Triturados S.A., en virtud del contrato No. 1793 de 2012 cuyo objeto fue el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras Barbosa-Tunja y Chiquinquirá-Tunja; llamamiento que fue admitido a través de auto de 16 de febrero de 2017 (Fls 99, 100).
- Ahora bien, la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del término procesal respectivo, procedió a llamar en garantía a las sociedades Ingeniería de Vías S.A.S., antes Ingeniería de Vías S.A. y Equipos y Triturados S.A.S., antes Equipos y Triturados S.A.

2. Fundamento del llamamiento en garantía apelado

La aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicitó que como consecuencia del llamamiento en garantía, al momento de proferirse la respectiva sentencia, se accediera a las siguientes pretensiones:

"1. Declarar que las sociedades denominadas Ingeniería de Vías S.A.S., antes Ingeniería de Vías S.A., y Equipos y Triturados S.A.S., antes Equipos y Triturados S.A., (...) en calidad de integrantes del llamado Consorcio Vías y Equipos 2014, en virtud de haber suscrito con el Instituto Nacional de Vías-INVIAS el contrato número 1793 de 2012, están obligadas a responder solidariamente por todo tipo de daño o perjuicio que se cause con la ejecución del contrato mencionado".

1. En consecuencia declarar que las sociedades de denominadas Ingeniería de Vías S.A.S., antes Ingeniería de Vías S.A., y Equipos y Triturados S.A.S., antes Equipos y Triturados S.A., (...) en calidad de integrantes del llamado Consorcio Vías y Equipos 2014, con ocasión del presente llamamiento que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. les hace, tienen la obligación mancomunada y solidaria, de asumir el pago o el reembolso de cualquier indemnización que dentro del presente juicio se imponga a la llamante, en virtud del llamamiento en garantía que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, ha hecho a la mencionada aseguradora".

Como fundamento del llamamiento en garantía, adujo que si MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se viera obligada en virtud del llamamiento en garantía que le hiciera el INVIAS, a reembolsarle suma alguna que hubiere pagado como resultado de una sentencia condenatoria, o



Demandante: José Manuel García González y Otros.

Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

Expediente: 150013333004201600077-01.

Reparación Directa

en su defecto pagara parte o toda la indemnización a los demandantes, por ministerio de la ley se subrogaría-artículo 1096 del Código de Comercio-en los derechos del Instituto Nacional de Vías-INVIAS contra el Consorcio Vías y Equipos 2014.

En tal sentido, en razón de la situación contractual que se registra entre el Instituto Nacional de Vías-INVIAS y el mencionado consorcio, es jurídicamente pertinente que la aseguradora, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., llame en garantía a quien a cargo de la rehabilitación y mantenimiento del tramo del carretable en el que sucedió el hecho materia de la acción ejercida.

II. EL AUTO APELADO

Se trata del auto del 27 de abril de 2017, por medio del cual, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, negó el llamamiento en garantía realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de las sociedades que integran el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2014, esto es, INGENIERIA DE VIAS S.A.S. y EQUIPOS Y TRITURADOS S.A., argumentando al efecto lo siguiente:

Que la entidad demandada pretende que se vincule a la sociedad Ingeniería de Vías S.A.S., y sociedad Triturados S.A., empresas que hacen parte del Consorcio Vías y Equipos 2014.

En tal sentido adujo que no es procedente realizar dicho llamamiento en garantía, toda vez que el Consorcio Vías y Equipos 2014, con el cual el Instituto Nacional de Vías-INVIAS suscribió el contrato No. 1793 de 2012, ya fue vinculado al proceso mediante el auto de 16 de febrero de 2017, con lo cual se garantiza su derecho de defensa, contradicción y debido proceso de dicho llamado en garantía.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad para ello, la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la providencia en mención, solicitando se revoque el mismo y en su lugar se disponga el llamamiento en garantía de las sociedades INGENIERIAS DE VIAS S.A.S. y EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., en calidad de integrantes del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2014, para los cuales expone los siguientes argumentos:

Señaló que una es la relación jurídica en lo que respecta al Instituto Nacional de Vías-INVIAS y el Consorcio Vías y Equipos 2014, y otro es la relación



Demandante: José Manuel García González y Otros.
Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVIAS.
Expediente: 150013333004201600077-01.

Reparación Directa

entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el referido consorcio pero a través de las personas jurídicas que lo conforman, relaciones jurídicas que se configuran en forma independiente y con unos extremos subjetivos que difieren, pese a que el llamado en garantía sea el mismo.

Adujo que si ya el mencionado Consorcio fue convocado como tercero llamado en garantía por uno de los demandados, nada se opone a que otro demandado en defensa de sus propios intereses efectúe similar citación toda vez que se trata de relaciones materiales diferentes.

Afirmó que en el caso de que la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se vea obligada a asumir las obligaciones de su llamante en garantía Instituto Nacional de Vías-INVIAS como consecuencia de una eventual condena, aquella conforme al artículo 1096 del Código de Comercio tendrá en su favor el derecho de subrogación para accionar frente a las sociedades que conforman el Consorcio Vías y Equipos 2014.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el auto apelado y el recurso de apelación interpuesto, corresponde al Despacho en ésta oportunidad determinar si el llamamiento en garantía realizado por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cumple con los requisitos que al efecto establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En primer lugar ha de advertir el Despacho, que el fundamento utilizado por la *a quo* a efectos de negar el llamamiento en garantía formulado por la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de las de las sociedades INGENIERIAS DE VIAS S.A.S. y EQUIPOS y TRITURADOS S.A.S., en calidad de integrantes del CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2014, consistió en que éste último, ya había sido vinculado al proceso en calidad de llamado en garantía mediante el auto de 16 de febrero de 2017, como consecuencia del llamamiento en garantía que al efecto hiciera el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, con lo cual se garantiza su derecho de defensa, contradicción y debido proceso de dicho llamado en garantía.

Tal argumentación no es de recibo por éste Despacho por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., respecto a las facultades del llamado en garantía dispone lo siguiente "*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15)*



Demandante: José Manuel García González y Otros.

Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

Expediente: 150013333004201600077-01.

Reparación Directa

días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte de la lectura de la norma en cita, el llamado en garantía tiene la facultad, al igual que demandante y demandado de formular una solicitud de citación de un tercero a través de por ejemplo, la figura del llamamiento en garantía, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que al efecto prevé el referido artículo 225.

En el presente caso, se tiene que por parte del demandado Instituto Nacional de Vías se solicitó el llamamiento en garantía del CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2014, el cual fue admitido por el juzgado de primera instancia mediante auto de 16 de febrero de 2017; a su turno la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (llamada en garantía), igualmente presentó solicitud de llamamiento en garantía del referido consorcio a través de las empresas que lo integran INGENIERIAS DE VIAS S.A.S. y EQUIPOS y TRITURADOS S.A.S.

A juicio del Despacho, si bien es cierto el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2014 fue vinculado al proceso de la referencia como llamado en garantía del demandado Instituto Nacional de Vías, ello no es óbice para que la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (llamada en garantía), igualmente pretenda el llamamiento en garantía del referido consorcio, ello por cuanto, tal como se indicó en el recurso de apelación, son diferentes, las pretensiones del demandado INVIAS frente al Consorcio, de las que propone la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., frente al mismo consorcio, es decir, eventualmente se configurarían dos relación jurídicas distintas producto del llamamiento en garantía, razón que además exige la existe de una relación de orden contractual o legal entre éstas para acceder al llamamiento.

En éste punto ha de advertir el Despacho que aquí no se está discutiendo el derecho de defensa y contradicción del llamado en garantía CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2014, como lo entendió la juez de primera instancia, toda vez que aquí lo que se debe establecer es si hay lugar a conformar una relación jurídica entre la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el referido consorcio a través de las empresas que lo integran, que deba ser resuelta al momento de proferir sentencia.

Sin embargo y pese a que como se advirtió en precedencia, la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se encontraba facultada a efectos de formular llamamiento en garantía CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2014, lo cierto es que en el presente caso no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., particularmente por cuanto no se advierte un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado en garantía, tal como se expone a continuación.



Demandante: José Manuel García González y Otros.

Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

Expediente: 150013333004201600077-01.

Reparación Directa

Al respecto, sea lo primero advertir que el llamamiento en garantía es una de las formas de intervención en el proceso, de terceros ajenos a la relación procesal que integran demandante y demandado y es su finalidad brindar la posibilidad de que una persona, distinta al demandado que ejerce el llamado, asuma la eventual condena dentro del proceso, ya sea mediante la indemnización de perjuicios o el pago de una obligación incumplida; es decir, permite incluir dentro de la relación "demandante – demandado", a una persona que asuma las posibles consecuencias adversas a sus intereses.

Su procedencia se da cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Es decir, está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

En relación con esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene una disposición especial que consagra los requisitos de este, así:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."



Demandante: José Manuel García González y Otros.

Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

Expediente: 150013333004201600077-01.

Reparación Directa

Por su parte, el Código General del proceso estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía, dicha norma indica:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Ahora, en relación al procedimiento que debe seguir la solicitud de llamamiento, debe darse aplicación a las disposiciones del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 308 del C.P.A.C.A, en eventos en que no haya regulación expresa en la norma procesal. Esta norma, señala que si el juez halla procedente el llamamiento, debe efectuarse la notificación al llamado, por lo que se analiza a continuación si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, así:

1. El nombre del llamado y su representante.

De la solicitud de llamamiento presentada por la apoderada de la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se destaca que el llamado en garantía es:

Sociedades Ingeniería de Vías S.A. y Equipos y Triturados S.A., integrantes del Consorcio Vías y Equipos 2014: De los argumentos expuestos en sustento del llamamiento en garantía se puede determinar que se trata de sociedades con persona jurídica con capacidad para comparecer en juicio, y cuenta con representante legal, por lo que se encuentra satisfecho el primer requisito.

2. La indicación del domicilio o lugar de residencia del llamado.

Atendiendo a que si el juez encuentra procedente la vinculación del llamado, este debe notificarse de tal decisión y debe tratarse en iguales condiciones que el demandado, se hace necesario la indicación de la dirección de notificaciones, requisito que también se encuentra cumplido.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.

De la lectura de los fundamentos fácticos y de derecho esbozados en la solicitud presentada por la apoderada de la empresa MAPFRE SEGUROS



Demandante: José Manuel García González y Otros.

Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

Expediente: 150013333004201600077-01.

Reparación Directa

GENERALES DE COLOMBIA S.A., entidad llamada en garantía por el demandado Instituto Nacional de Vías-INVIAS, se infiere que ésta pretende que en el evento en que se vea obligada a asumir las obligaciones de su llamante en garantía Instituto Nacional de Vías-INVIAS como consecuencia de una eventual condena, aquella conforme al artículo 1096 del Código de Comercio, tendrá en su favor el derecho de subrogación para accionar frente a las sociedades que conforman el Consorcio Vías y Equipos 2014.

Con relación a la procedencia del llamamiento en garantía, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, señaló:

“La jurisprudencia tiene determinado que cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez solo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley, pues el contenido del derecho contractual o legal que se alega y la responsabilidad del llamado en garantía son un asunto de fondo que se resuelve al momento de dictar sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado² en sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se pronunció de la siguiente forma:

*“(…) El llamamiento en garantía es una de las formas de intervención de terceros en el proceso, entendiendo como tales aquellos sujetos ajenos a la relación procesal que integran demandante y demandado. Su finalidad es brindar la posibilidad de que otra persona, distinta a la parte que ejerce el llamado, asuma la eventual condena dentro del proceso, bien sea mediante la indemnización de perjuicios o el pago de una obligación incumplida; en este sentido, permite incluir, dentro de la relación “demandante – demandado”, a una tercera persona que asuma las posibles consecuencias adversas a sus intereses. Respecto de esta figura jurídica, el artículo 225 del C.P.A.C.A. condiciona su procedencia (...) En el caso bajo estudio, se observa que la póliza de responsabilidad civil extracontractual que allegó en INVIAS junto con el recurso de apelación, no cobija dentro de sus amparos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados por esa entidad a terceros en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella. **Así las cosas, para el Despacho, no se encuentra probado el vínculo legal o contractual entre la llamante y la llamada en garantía, ya que, frente a los hechos que en el sub examine son el origen de la responsabilidad, no existe ninguna relación contractual***

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01806-01(57792), Actor: AGROPECUARIAS ELSMO SAS, Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (AUTO).

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00540-01(53093), Actor: BÁRBARA ESPERANZA MATA LLANA FORIGUA Y OTRO, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- Y OTRO.



Demandante: José Manuel García González y Otros.

Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

Expediente: 150013333004201600077-01.

Reparación Directa

originaria de derechos y obligaciones; razón por la cual, la decisión apelada será confirmada (...)”.

Verificadas las diligencias se observa que la demanda que dio lugar a las presentes actuaciones tiene como fin que se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, por la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados a los señores María Lucía Murcia de García y José Manuel García González, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de mayo de 2014, en la vía que conduce de Barbosa a Tunja.

Al efecto, señala la parte demandante que el Instituto Nacional de Vías omitió su deber de vigilancia de las obras que se desarrollaban en la vía que comunica a la ciudad de Tunja con Barbosa, así como la correspondiente señalización y prevención dentro del desarrollo de las mismas.

Dentro del término de traslado de la demanda, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, procedió a llamar en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201212026295 de 28 de noviembre de 2013, el cual fue aceptado mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2016.

Posteriormente el Instituto Nacional de Vías-INVIAS mediante escrito de 7 de febrero de 2017, llamó en garantía al Consorcio Vías y Equipos 2014, conformada por las sociedades Ingeniería de Vías S.A. y Equipos y Triturados S.A., en virtud del contrato No. 1793 de 2012 cuyo objeto fue el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras Barbosa-Tunja y Chiquinquirá-Tunja; llamamiento que fue admitido a través de auto de 16 de febrero de 2017.

Como se advierte el llamamiento en garantía realizado por el demandado Instituto Nacional de Vías-INVIAS frente a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y al Consorcio Vías y Equipos 2014, resultó procedente, en tanto entre el demandado y los llamados en garantía existía un vínculo contractual derivado de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201212026295 de 28 de noviembre de 2013 y el contrato No. 1793 de 2012, respectivamente.

Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al llamamiento en garantía formulado por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (llamada en garantía del INVIAS), de las sociedades Ingeniería de Vías S.A.S y Equipos y Triturados S.A.S integrantes del Consorcio Vías y Equipos 2014, toda vez que no existe una relación de carácter legal y/o contractual entre la mencionada aseguradora y las sociedades que integran el consorcio que pretende sea llamado en garantía, en virtud del cual sea posible aceptar la



Demandante: José Manuel García González y Otros.

Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

Expediente: 150013333004201600077-01.

Reparación Directa

vinculación de éstas últimas como llamadas en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En efecto, ha de indicarse que contrario a lo afirmado por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., del artículo 1096 del Código de Comercio el cual establece la subrogación del asegurador que paga la indemnización, no se puede deducir que exista un vínculo legal entre ésta y las sociedades Ingeniería de Vías S.A.S y Equipos y Triturados S.A.S integrantes del Consorcio Vías y Equipos 2014, que haga posible el llamamiento en garantía.

Ello por cuanto lo que dicha norma establece es el derecho de subrogación de la entidad aseguradora frente a los derechos de la parte asegurada, cuando se haya procedido al pago de una indemnización en desarrollo de un contrato de seguro.

En ese sentido, ante la inexistencia de una relación legal y/o contractual entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y las sociedades Ingeniería de Vías S.A.S y Equipos y Triturados S.A.S integrantes del Consorcio Vías y Equipos 2014, que pudiere servir de fundamento para vincular a estas últimas al presente proceso en calidad de llamadas en garantía de la referida aseguradora, se impone confirmar el auto apelado, pero por las razones expuestas en ésta providencia.

V. COSTAS

En cuanto a las **costas en segunda instancia**, sería del caso condenar a la parte apelante, por confirmarse en su mayor parte la providencia apelada³; no obstante de conformidad con lo previsto en el ordinal 8° del Artículo 365 del C.G.P., a efectos de condenar en costas deben aparecer que las mismas se causaron, circunstancia que no aparece acreditada en el presente asunto, en tanto la parte actora no ejerció actuaciones procesales en segunda instancia.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas dentro de las presentes actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

³C. G. P. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

(...)



Demandante: José Manuel García González y Otros.
Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVIAS.
Expediente: 150013333004201600077-01.
Reparación Directa

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 27 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de las sociedades Ingeniería de Vías S.A.S y Equipos y Triturados S.A.S integrantes del Consorcio Vías y Equipos 2014, pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen. Déjense las anotaciones que sean del caso.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p align="center">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p><i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico</i> <i>Nro. <u>144</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama</i> <i>Judicial</i> <i>Hoy, <u>10 5 SEP 2017</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></i></p> <p align="center">_____ Secretaría</p>

